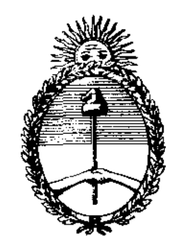
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE MARZO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

Nº 26.837

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 294/90

Desígnase a un Suboficial Superior del Ejército en comisión "permanente" para que se desempeñe como Auxiliar de Intendencia en la Comisión Especial de Adquisiciones en la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 13/2/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a UN (1) Suboficial Superior del Ejército para que se traslade a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a efectos de desempeñarse como Auxiliar de Intendencia en la Comisión Especial de Adquisiciones en la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en el mencionado país.

Que la comisión de referencia no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existentes en dicho país, dado el carácter especial de la misma.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1990).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente" a partir del 14 de febrero de 1990 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Sargento Ayudante de Intendencia RAFAEL CEFERINO RODRIGUEZ (M. I. 10.048.572) para que se desempeñe como Auxiliar de Intendencia en la Comisión Especial de Adquisiciones en la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Suboficial Superior, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo Nro. 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101 aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar Nro. 1003/83 y Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nro. 1604/88 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 que se aprueben para el Año 1990 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001 y 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 373/90

Facúltase a su Intervención a fijar las tarifas del servicio básico de telecomunicaciones.

Bs. As., 26/2/90

VISTO los Decretos Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 y Nº 62/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de dichos decretos se dictaron normas relacionadas con la privatización del servicio público de telecomunicaciones y por el segundo se aprobó el pliego de bases y condiciones.

Que el Capítulo XII del referido pliego regula todo lo referido al régimen tarifario de los servicios básicos de telecomunicaciones.

Que en el parágrafo 12.2 de ese Capítulo se establece que las tarifas serán ajustadas, en el período anterior a la fecha de presentación de las ofertas, a un nivel adecuado para proporcionar a un operador eficiente una tasa de retorno razonable.

Que por ello es conveniente facultar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para que adecue las tarifas de los servicios básicos que presta, a fin de cumplir con lo establecido en la comentada cláusula del pliego de bases y condiciones durante el período que va desde el 28 de febrero al 7 de octubre de 1990.

Que por otra parte, es necesario que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES pueda actuar con la mayor agilidad posible con el objeto de adecuarse al marco futuro en el que se ha de desenvolver el servicio público de telecomunicaciones, todo ello sin perjuicio de los controles a los que está sometida por las normas legales aplicables.

Que asimismo y con el propósito de difundir entre todos los sectores de la sociedad los objetivos buscados a través de la privatización de ese servicio resulta conveniente exceptuar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de las disposiciones vigentes en materia de propaganda y publicidad.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la Intervención en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fijar las tarifas del servicio básico de telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 28 de febrero y el 7 de octubre de 1990.

Art. 2º — Exclúyese a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de lo dispuesto en el Decreto Nº 2/90.

Art. 3º — Exceptúase a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, a los fines enunciados en el presente decreto, del cumpli-

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

miento de las normas vigentes en materia de propaganda y publicidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 386/90

Déjase establecido el organismo que cumplirá las funciones previstas en los Decretos Nros. 62/90 y 64/90.

Bs. As., 28/2/90

VISTO el Decreto Nº 334 del 20 de febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Nº 62/90 y en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por dicho cuerpo normativo, se establece la intervención del Secretario de Comunicaciones o de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES en diversos actos atinentes al Concurso Público Internacional para la Privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Que por otra parte mediante Decreto Nº 64/90 se determinó que la Autoridad Regulatoria, prevista en el Capítulo XI del citado Pliego, será la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que en atención a lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto citado en el Visto, es necesario dejar establecido el organismo que cumplirá las funciones previstas en las disposiciones aludidas.

Que asimismo, es imprescindible determinar las funciones que cumplirá la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES hasta tanto se apruebe la pertinente estructura orgánico-funcional.

Que la mencionada área reviste singular importancia en la ejecución de las políticas de transformación del Estado que encara el Gobierno Nacional y que por su especifidad es el organismo competente para intervenir en los procedimientos de privatización y desregulación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, ejerciendo en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798, el poder de policía en la materia.

Que tales cuestiones tornan imprescindible autorizar a la aludida Subsecretaría a ejercer las facultades administrativas inherentes a su jurisdicción, con el propósito de dotar a esa Repartición de la necesaria agilidad que imponen las actuales circunstancias.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que en el Decreto Nº 62/90 y en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por dicha normativa y en el Decreto Nº 64/90, donde dice "Secretario de Comunicaciones" o "SECRETARIA DE COMUNICACIONES", debe leerse "Subsecretario de Comunicaciones" o "SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES".

Art. 2º — Hasta tanto se apruebe la respectiva estructura orgánico-funcional, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ejercerá la misión y funciones atribuidas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES por el Decreto Nº 1640/83 y sus modificatorios.

Art. 3º — Autorízase al Secretario de Servicios Públicos dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a delegar en el Subsecretario de Comunicaciones las facultades a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 387/90

Acéptase la renuncia del Secretario de Comunicaciones.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo establecido en el Decreto nº 334 de fecha 20 de febrero de 1990 y la renuncia presentada al cargo por el señor SECRETARIO DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Raúl José OTERO (L. E. nº 4.166.561), al cargo de SECRETARIO DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el que fuera designado mediante Decreto nº 55 del 8 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 388/90

Desígnase Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Servicios Públicos.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Comunicaciones de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Comunicaciones de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Ingeniero D. Raúl José OTERO (L. E. Nº 4.166.561).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 389/90

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación y Planificación.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 334 de fecha 20 de febrero de 1990 y la renuncia presentada al cargo por el señor SECRETARIO DE COORDINACION Y PLANIFICACION del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Alberto José ANTA (L. E. Nº 8.145.349), al cargo de SECRETARIO DE COORDINACION Y PLANIFICACION del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 122 del 16 de enero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 390/90

Acéptase la renuncia del Secretario de Recursos Hídricos.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la renuncia al cargo presentada por el Señor SECRETARIO DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Ismael MATA (D. N. I. Nº 4.260.626) al cargo de SECRETARIO DE RECURSOS HIDRICOS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 60 de fecha 8 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 391/90

Desígnase Subsecretario de Concesiones de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Concesiones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Concesiones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Ingeniero D. Horacio ESCOFET (D. N. I. Nº 5.172.998).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Decreto 394/90

Desígnase Delegado ante la citada Comisión, en representación del Ministerio de Defensa.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo suscripto por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley Nº 20.645, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, inciso 22, de la Ley de Ministerios (t.o. 1983), compete al MINISTERIO DE DEFENSA entender en la fiscalización y dirección técnica de las actividades vinculadas con la navegación por agua.

Que diversos aspectos contenidos en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo están relacionados con la aludida competencia.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA ha propuesta como nuevo Delegado para integrar la Delegación Argentina ante la Comisión Administradora del Río de la Plata al señor Capitán de Corbeta (R. E.) D. Horacio SALDUNA, en representación de dicho Ministerio.

Que las atribuciones para el dictado del presente emergen del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Capitán de Corbeta (R. E.) D. Horacio B. SALDUNA (M. I. Nº 5.121.391), Delegado ante la Comisión Administradora del Río de la Plata, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA, en reemplazo del Doctor D. Héctor Ramiro MENDEZ DE LEO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 395/90

Clausúrase el Consulado en Baltimore, Estados Unidos de América.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio y de acuerdo con el programa propugnado por el Superior Gobierno de la Nación resulta necesario compatibilizar la política de contención del gasto público en vigencia, con un eficiente servicio consular ajustado a las realidades del país.

Que la medida que se propugna no afectará el incremento de los tradicionales vínculos económicos, comerciales, culturales y políticos existentes entre la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que esta modificación significará, no sólo un ahorro de divisas para la República sino también una adecuación a las necesidades funcionales del servicio.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado receptor, previsto en el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por la Ley Nº 17.081.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Clausúrase el Consulado de la República en BALTIMORE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Establécese la Sección Consular de la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con sede en WASHINGTON D. C.

Art. 3º — La Sección Consultar de la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA tendrá jurisdicción sobre los Estados de: Maryland, Virginia, West Virginia, Delaware, North Carolina, y el Distrito de Columbia.

Art. 4º — Las erogaciones que implique el cumplimiento del presente Decreto serán imputadas a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 396/90

Derógase el Decreto Nº 1912/88.

Bs. As. 26/2/90

VISTO el Decreto Nº 1912 del 29 de diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha realizado un exhaustivo estudio relacionado con la clausura temporal del Consulado General de la República en NUEVA ORLEANS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dispuesta en el mencionado decreto.

Que existen razones históricas que desaconsejan su clausura temporal, por tratarse de una oficina consular más que centenaria, ya que fue creada en 1870 y que a partir de la fecha indicada, ha venido desarrollando una encomiable labor en beneficio directo de los intereses argentinos en dicha ciudad y zonas de influencia, logrando así consolidar la presencia nacional de una manera altamente significativa.

Que las fuerzas vivas y autoridades locales de la mencionada ciudad de NUEVA ORLEANS han mostrado su interés en que se mantenga abierta esta oficina consular.

Que por razones económicas, en lo que respecta al intercambio comercial entre la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a través de dicho puerto, las exportaciones argentinas han alcanzado un nivel considerable de productos de la más variada naturaleza y este puerto es uno de los principales en dicho país ya que es la vía de redistribución de una porción sustancial de las mercaderías que ingresan con destino a los distintos Estados de la Unión, como así también de las exportaciones de ese origen hacia el exterior.

Que en la jurisdicción de dicho Consulado General reside una significativa colonia argentina, compuesta en su mayoría por profesionales y profesores universitarios, quienes de una u otra manera participan activamente con la mencionada oficina consular en la labor de difusión cultural que se viene desarrollando en forma regular y con gran eficiencia.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado Receptor, previsto en el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por la Ley Nº 17.081.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha adoptado previsiones que importan economías significativas.

Que el cumplimiento del presente Decreto no implicará erogación alguna para el erario.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1912 del 29 de diciembre de 1988 por el que se dispuso la clausura temporal del Consulado General de la República en la ciudad de NUEVA ORLEANS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — El Consulado General de la República en NUEVA ORLEANS retendrá la circunscripción y jurisdicción que poseyera al momento de dictarse el Decreto Nº 1912 del 29 de diciembre de 1988 de clausura temporal (Estados de LOUISIANA, MISSISSIPPI, TENNESEE, ARKANSAS, ALABAMA y KENTUCKY).

Art. 3º — Quedarán comprendidos dentro de la circunscripción y de jurisdicción del Consulado de la República en HOUSTON los Estados de: COLORADO, NUEVO MEXICO, OKLAHOMA y TEXAS.

Art. 4º — Quedarán comprendidos dentro de la circunscripción y jurisdicción del Consulado de la República en ATLANTA los Estados de: GEORGIA y CAROLINA DEL SUR.

Art. 5º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se extenderán las Cartas Patentes correspondientes.

Art. 6º — El cumplimiento del presente Decreto no importará erogación alguna.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES MIXTAS

Decreto 397/90

Desígnase Vicepresidente, Directores Titulares y Suplentes en la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Contador Público Nacional D. Jorge Otto DIAZ, representante del ESTADO NACIONAL en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA, ha presentado su renuncia al cargo de Vicepresidente de dicha Empresa, para el que fuera designado por Decreto Nº 1027 del 09 de octubre de 1989.

Que los señores Ingeniero D. Guillermo Juan AGUSTI, Licenciado D. Luis Angel MACCIO y D. Esteban Juan CASELLI, representantes del ESTADO NACIONAL en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA, han presentado sus renuncias al cargo de Directores Titulares de dicha Empresa, para el que fueran designados por Decreto Nº 427 del 04 de agosto de 1989.

Que resulta necesario proceder a la integración del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA, conforme lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Estatuto de la Sociedad mencionada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente Decreto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Estatuto de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase representante del ESTADO NACIONAL en el cargo de Vicepresidente del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA al Señor Doctor D. Daniel Ernesto GONZALEZ BONORINO (D. N. I. Nº 10.661.729), para completar el período que vence el 31 de octubre de 1992.

Art. 2º — Desígnanse representantes del ESTADO NACIONAL, para completar el período que vence el 31 de octubre de 1992, en el cargo de Directores Titulares, a los señores D. Juan Carlos PEREZ FERREIRO (L. E. Nº 4.088.666) y D. Aldo Isidoro ROZIN (D. N. I. Nº 6.070.225).

Art. 3º — Desígnase correlativamente como Directores Suplentes en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA hasta el 31 de octubre de 1992, a los señores D. Domingo CUTULI (D. N. I. Nº 18.281.077) y D. Abdon MENEHEM (L. E. Nº 4.121.341).

Art. 4º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 398/90

Desígnanse Interventor y Subinterventor.

Bs. As., 26/2/90

VISTO que se encuentran vacantes los cargos de Interventor y Subinterventor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la designación de quienes tendrán a su cargo las aludidas funciones, posibilitando de esta forma el normal desenvolvimiento de la Empresa.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 1º) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS al doctor D. Raúl Carmelo VACCARELUZZO (L. E. nº 4.403.054) quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional o, en su caso, el MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el Secretario con competencia en la materia.

Art. 2º — Desígnase Subinterventor en la Empresa de la referencia al doctor D. Rodolfo Hilario Luis de GALL MELO (D. N. I. nº 4.313.313), con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor designado.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 401/90

Autorízase a la empresa "Radeair Sociedad Anónima" para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 28/2/90

VISTO el Expediente Nº 3347/88 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa "RADEAIR SOCIEDAD ANONIMA" ha solicitado autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Que la peticionaria está autorizada por el Organismo competente para prestar servicios similares en el orden interno, habiendo acreditado, consecuentemente, el cumplimiento de las exigencias determinadas por la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que los servicios a ser operados están destinados a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios internacionales regulares.

Que por lo reducido de su porte, el equipo de vuelo a ser empleado no ofrece posibilidad de competencia a las empresas de servicios aéreos regulares, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable por el Artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285.

Que en virtud de lo prescripto por los mismos Artículos es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa "RADEAIR SOCIEDAD ANONIMA" para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de notificada del presente, la empresa deberá iniciar las precitadas prestaciones.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir los servicios regulares de las empresas de transporte aéreo.

Art. 4º — Antes de comenzar las prestaciones, la permisionaria someterá ante la autoridad de transporte aéreo comercial sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, las tarifas a aplicar y los seguros de ley, y los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y de base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de notificación de este Decreto la empresa deberá presentar ante la autoridad aeronáutica, la constancia de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 6º — La permisionaria remitirá mensualmente a la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo comercial un detalle de los servicios realizados durante ese período, así como los datos estadísticos que específicamente le pueda requerir dicha autoridad.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 403/90

Desígnanse Vocales en representación del Ministerio de Educación y Justicia, determinadas Asociaciones Empresarias y de la CGT.

Bs. As., 26/2/90

VISTO que se encuentran vacantes en el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA los cargos nominados en el artículo 1º de la Ley Nº 15.240 sustituido por la Ley Nº 19.206, y

CONSIDERANDO:

Que a tenor de lo establecido por la mencionada Ley, resulta necesario efectuar las designaciones pertinentes que permitan lograr quórum en ese CONSEJO NACIONAL, estando las condiciones institucionales para que ello ocurra.

Que la presente medida halla encuadre en el artículo 1º de la Ley Nº 15.240 sustituido por la Ley Nº 19.206 y las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase VOCAL del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA por el término de CUATRO (4) años a contar de la fecha del presente decreto en representación del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA al señor Ubaldo Armando DONATO (L. E. Nº 4.096.556).

Art. 2º — Desígnanse VOCALES del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA por el término de CUATRO (4) años a contar de la fecha del presente decreto, en representación de las Asociaciones Empresarias: UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) al Dr. Carlos LOZADA ALLENDE (L. E. Nº 4.218.086) y por la COORDINADORA DE ACTIVIDADES MERCANTILES EMPRESARIAS (CAME) al señor Pedro César OMODEO (L. E. Nº 5.558.988).

Art. 3º — Desígnase VOCAL del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA por el término de CUATRO (4) años a contar de la fecha del presente decreto, en representación de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CGT), al señor Oscar Ascencio NIEVA (DNI. Nº 11.355.752).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

Decreto 435/90

Conjunto de medidas para la continuación y profundización del programa de estabilización económica y de reforma del Estado.

Bs. As., 4/3/90

VISTO que tienden a acentuarse las manifestaciones de los desequilibrios estructurales previstos y anticipados que inducen a redefinir los instrumentos de política económica en el contexto de los objetivos que enmarcan la acción del gobierno, desequilibrios que se corporizan en el acentuamiento de las presiones inflacionarias que producen efectos disruptores en la estructura de los precios relativos y por ende en la distribución de los ingresos, y

CONSIDERANDO:

Que es forzoso continuar con el ejercicio del Poder de Policía del Estado, en un escenario que privilegia la libertad de los individuos para operar en el terreno de la eficiente asignación de los recursos, lo cual obliga a persistir en el logro del equilibrio de las finanzas públicas y conlleva, asimismo, a adoptar severas medidas de índole fiscal que permitan en el más corto plazo posible su adecuación al contexto estabilizador que se procura.

Que es posible alcanzar dicho objetivo poniendo en ejecución los mecanismos previstos en las Leyes de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, las cuales permiten una planificación e implementación acorde con la demanda por estabilidad que el pueblo de la Nación Argentina exterioriza con legítima insistencia.

Que ello, asimismo, constituye la condición necesaria y suficiente para reconstituir las reservas internacionales y afianzar los principios de soberanía implícitos en el fortalecimiento del signo monetario nacional.

Que en ese orden, se estima necesario asegurar la efectiva cesación de asistencia financiera por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en favor del Tesoro Nacional, a los efectos de certificar a la comunidad el carácter de la decisión que ha de llevar a cabo el ajuste fiscal anunciado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y que se refleja en el hecho de no emitir moneda para financiar el déficit operativo del Tesoro Nacional.

Que a tal fin resulta menester prorrogar los plazos previstos en la Ley Nº 23.697, en cuanto a las medidas específicas dispuestas en la misma.

Que, además, es indispensable suspender los llamados a licitaciones en las distintas jurisdicciones de la Administración Central, Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que resulta necesario asegurar que las contrataciones de bienes y servicios por el sector público se lleven a cabo a precios consistentes con los que prevalecen en el mercado, y que las correspondientes condiciones de contratación, entrega y pago sean establecidas con claridad, transparencia y flexibilidad.

Que corresponde someter las operaciones avaladas por el Estado Nacional a un régimen que refleje la equivalencia de prestaciones para ambas partes.

Que también y con claro sentido de justicia social, resulta indispensable garantizar a los trabajadores del sector público, la percepción de un salario digno que le permita satisfacer sus necesidades básicas indispensables, lo cual constituye un principio rector en la acción de gobierno.

Que acorde con ello, y en atención a las delicadas situaciones que se presentan en el Sector Público en general, procede la fijación de un salario máximo para todos los trabajadores dependientes de los diversos sectores en cuya economía participa el Estado Nacional.

Que a los fines de lograr que la política salarial que por el presente se instrumenta, se aplique equitativamente en todos los sectores de la Administración cualquiera sea su nivel de descentralización, corresponde disponer la denuncia de los convenios colectivos de trabajo.

Que procurando alcanzar un adecuado cumplimiento de las pautas de política económica general, trazadas respecto del Sector Público, como así también de los diversos entes y organismos descentralizados, se hace necesario implementar indispensables medidas de racionalización, sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder.

Que como parte del proceso de reforma del Estado se considera necesario reorganizar integralmente la Administración Central, mediante la supresión de las Secretarías dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la limitación a TREINTA Y DOS (32) del número de Subsecretarías dependientes de los Ministerios, y la implementación de cursos de formación y orientación profesional que faciliten la incorporación del personal excedente en las distintas jurisdicciones, al mercado de trabajo correspondiente a los entes productivos privados.

Que se estima que el conjunto de medidas antes mencionadas y otras complementarias tales como congelamiento de vacantes y promociones y la supresión de horas extras permitirán reducir en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el gasto burocrático del Sector Público Nacional.

Que impuesto criterios de ordenamiento financiero y de racionalización en la afectación de sus recursos reales en la Empresas del Estado, se hará posible captar excedentes que permitan apuntalar el esquema de ingresos presupuestarios, revirtiendo de este modo una práctica disrupta en el sistema y que estaba implícita en el auxilio financiero que sistemáticamente aportaba el Tesoro Nacional.

Que la situación financiera que aqueja tanto a la Administración Pública Nacional como a las administraciones provinciales, hace necesario la adopción de drásticas medidas, de perentoria aplicación y resultado inmediatos a efectos de incrementar en forma genuina el flujo de ingresos, por lo que frente a este cuadro se considera justificado duplicar la tasa del impuesto sobre los capitales, a fin de actuar con extrema urgencia no sólo sobre la situación presente sino sobre la coyuntura mediata, adoptando medidas preventivas.

Que la situación presupuestaria exige reforzar los ingresos con contribuciones que contemplen el principio de la capacidad de pago, que si bien con carácter de emergencia, deben ser recaudadas al más corto plazo posible.

Que contemporáneamente, ello restituiría principios de equidad en el esfuerzo que la acción de gobierno reclama a los distintos sectores económicos.

Que indicador eficiente a tales fines lo constituye el capital afectado a actividades empresarias.

Que mediante el Decreto Nº 1587/89 se modificó la Ley del Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas, reduciendo las tasas previstas en el artículo 3º, párrafo segundo y en el artículo 4º de la misma a diez centésimos por mil (0,10‰).

Que dicha modificación, enderezada a afianzar y otorgar mayor fluidez al funcionamiento del mercado de capitales que opera en moneda extranjera, importó reducir a su mínima expresión la incidencia de dicho gravamen, teniendo carácter transi-

torio hasta tanto se produzca su derogación formal.

Que las exenciones consagradas en los artículos 58 inciso r) y 62 inciso b) "in fine" de la Ley de Impuesto de Sellos han quedado vacías de sustento económico al anularse de hecho toda posibilidad de doble imposición entre ambos gravámenes.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la urgente derogación de las aludidas franquicias, restableciendo la organicidad sistemática de la Ley de Impuesto de Sellos en el aspecto puntual considerado.

Que el grave deterioro que se observa en la recaudación a valores constantes como consecuencia del proceso inflacionario determina la necesidad de instrumentar procedimientos que preserven la integridad de los recursos o en su caso atenuar significativamente las consecuencias de dicho proceso.

Que el sistema a implementar alcanza fundamentalmente a aquellos gravámenes cuyos responsables hubieren percibido y/o retenido de otros agentes económicos y de que no neutralizarse la erosión de los mismos a partir de la fecha que nace la obligación, posibilitaría de hecho una indeseable transferencia de ingresos.

Que en orden a una efectiva acción racionalizadora resulta procedente la suspensión temporaria de diversos regímenes cuyos beneficios afectan, directa y significativamente la recaudación impositiva, quitándole transparencia al sistema.

Que la complejidad de los problemas inherentes al régimen de sustitución que establece la Ley 23.658 y la necesidad del diseño y aplicación inmediata y efectiva de una política de ejecución tendiente a lograr los objetivos en ella planteados, hacen aconsejable concentrar en un sólo organismo las facultades de Autoridad de Aplicación del sistema de promoción industrial, ejercidas en la actualidad por distintos organismos públicos, sean estos nacionales o provinciales.

Que, por otra parte, si a ello se agrega la especial importancia que adquiere en esta particular coyuntura socio-económica que atraviesa nuestro país la supervisión del cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas promovidas y la correcta utilización de los beneficios acordados a través del sistema de bonos de crédito fiscal, se impone la necesidad de atribuir el ejercicio exclusivo de tales funciones a la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, en virtud de tratarse de aspectos vinculados a su competencia específica.

Que la Ley Nº 23.696 declaró el estado de emergencia administrativa con el propósito de profundizar y acelerar la Reforma del Estado, para lo cual es indispensable unificar la conducción de la Hacienda Pública y el manejo de los negocios del mismo, así como centralizar los criterios de decisión y normas de procedimiento en cuanto a la ejecución de las contrataciones y compromisos de los Entes del Sector Público.

Que con las normas que se proponen se posibilitará la adopción del sistema de "unidad de caja" y "universalidad de presupuesto" sin afectar el destino de los recursos.

Que el conjunto de medidas previstas en el presente decreto constituye la continuación y profundización en la medida requerida por las graves circunstancias que afectan a la economía y la sociedad argentina, del programa de estabilización económica y de reforma del Estado los que tienen por objeto crear las condiciones necesarias para hacer posible el crecimiento de la inversión, el empleo y el nivel de actividad económica en el marco de la economía popular del mercado.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente decreto alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos los sectores de la sociedad argentina.

Que por lo expuesto y ante las graves y urgentes necesidades públicas económico-sociales de la Nación, el PODER EJECUTIVO asume el ejercicio de sus competencias reglamentarias privativas, por razones de necesidad y urgencia. Justifica dicha medida, la urgencia, la emergencia, la excepcionalidad y la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo expeditivo en tiempo, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una Ley" (Conforme en el mismo sentido Bielsa, Rafael- Derecho Administrativo 1954, Tº 1, página 309). También en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos 11:405; 23:257).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no podrá directa ni indirectamente, financiar el déficit operativo del Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 2º — El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL cesará su operatoria minorista a partir del 5 de marzo de 1990. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA se hará cargo de la cartera activa y pasiva del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 3º — Decláranse de plazo vencido a la fecha de vigencia del presente decreto las deudas de todas las entidades financieras con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por préstamos y toda otra modalidad de asistencia financiera otorgada por éste a aquéllas.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas en moneda extranjera y las acordadas en moneda nacional ligadas al comercio exterior, así como las destinadas al financiamiento de vivienda única para uso propio y permanente y todas aquellas cuyo origen se deba a una ley.

Todas las entidades financieras alcanzadas por el presente artículo deberán presentar al 30 de marzo de 1990 un plan de cancelación de la deuda que asegure su extinción definitiva al 30 de septiembre de 1990. La misma devengará durante ese período un ajuste dado por la variación del Indice Financiero corregido por exigencia de efectivo mínimo más un margen del UNO POR CIENTO (1%) efectivo mensual.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le son propias, ejercerá el control del cumplimiento de los planes originalmente propuestos por parte de las entidades financieras y aplicará, en caso de incumplimiento de los mismos, las sanciones que correspondan, independientemente de la ejecución de las garantías constituidas originalmente en respaldo de las asistencias financieras del BANCO CENTRAL, las que mantendrán su vigencia.

Las entidades financieras estarán facultadas para ejercer idénticas medidas con los beneficiarios finales de los créditos vencidos, incluyendo la venta de cartera activa.

Art. 4º — El MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION intervendrá al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO para acelerar su redimensionamiento y asegurar el cobro de su cartera activa.

Art. 5º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL elevará al CONGRESO NACIONAL un proyecto de ley creando el BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA sobre la base de la actual CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO redimensionada, que incluirá funciones de banca mayorista para vivienda y desarrollo urbano.

Art. 6º — Agrégase al final del acápite 5 del inciso d) del artículo 10 de la Ley Nº 23.758, el siguiente texto: "y colocaciones transitorias en corresponsales en el exterior de las entidades financieras autorizadas".

Art. 7º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no podrá realizar operación alguna de redescuento ni toda otra que implique expansión monetaria directa ni indirecta sin autorización previa expresa del Ministro de Economía.

Art. 8º — Prorróganse a partir de su vencimiento, los plazos de CIENTO OCHENTA (180) días fijados en la Ley Nº 23.697 para cada una de las medidas específicas dispuestas en la misma, y por el término de SEIS (6) meses, a partir de su vencimiento, el previsto en el inciso a) del artículo 8º de la referida norma.

Con relación al inciso b) del artículo prealudido, extiéndese la restricción por él establecida para el segundo ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a su vigencia.

Art. 9º — Suspéndense todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, que no se encuentren perfeccionados, que fueran realizados por las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también, los Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional, excepto aquellos que tengan por finalidad el cumplimiento de procesos de privatizaciones en el marco de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — Unicamente podrá exceptuarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior a las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras no perfeccionadas motivadas en la prestación de servicios públicos esenciales o razones de necesidad y urgencia, las que deberán ser debidamente justificadas por la autoridad que solicite la excepción.

Tal excepción será otorgada por el Ministro del área que corresponda o Secretario General de la Presidencia de la Nación.

Art. 11. — A partir del dictado del presente decreto, cada comisión de preadjudicaciones se integrará con un representante delegado de la actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR. La intervención de dicho representante, constituye requisito esencial para la existencia misma del acto de preadjudicación.

Queda facultado la actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para exceptuar del cumplimiento del presente artículo aquellas contrataciones que, ante solicitud fundada del organismo contratante, revistan urgencia tal que no admitan esa intervención.

La actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR aplicará en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nº 20.680 y sus normas complementarias.

Art. 12. — A partir del dictado del presente decreto y durante el tiempo de su vigencia en los casos de excepciones previstas en el artículo 10 se faculta a los organismos contratantes a convenir, en las adquisiciones de bienes y servicio y como casos de excepción, formas especiales de pago que contemplan:

a) Pago anticipado

b) Pago contra entrega

c) Cláusulas especiales de mantenimiento de valor y/o reconocimiento de costos financieros

Art. 13. — Durante el término de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del presente decreto se suspende el pago a todos los contratistas de obras públicas y la aplicación de los ajustes variación de costos incluyendo los costos financieros por el período de pago y/o de factores de corrección que conduzcan a ajustes de costos contractuales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras en las que el contratista demuestre haber obtenido financiamiento externo con un período de vencimiento no inferior a un año y siempre que el mismo no incluya pagos de intereses ni capital durante el primer año de vigencia.

En estos casos deberá demostrarse fehacientemente la transferencia desde el exterior de los fondos correspondientes a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Tal excepción será otorgada por Resolución Conjunta del MINISTRO DE ECONOMIA y del Ministro del área que corresponda o SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 14. — Facúltase a la actual SECRETARIA DE HACIENDA a actualizar los débitos producidos o a producirse en las cuentas de la Tesorería General de la Nación, originados en operaciones avaladas por el Estado Nacional, en razón de la erogación que el Estado afrontó o afrontará subsidiariamente, así como a aplicar los intereses que contemplen los costos financieros correspondientes y una tasa de cargo por gastos administrativos.

Queda autorizada dicha Secretaría para disponer las operaciones contables a que diere lugar la aplicación de este artículo.

Art. 15. — Derógase el Decreto Nº 1770 del 28 de agosto de 1980.

Art. 16. — Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en el sector público, sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, no podrán recibir una remuneración bruta inferior a AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 450.000) a partir del 1º de abril de 1990.

Art. 17. — El trabajador percibirá la remuneración fijada en el artículo 16 en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal.

Art. 18. — Los distintos adicionales remunerativos previstos en Regímenes del Sector Público, cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios y por regímenes del sector público no sufrirán incrementos como consecuencia de la remuneración dispuesta en el presente decreto.

Art. 19. — Los empleados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, no podrán percibir por todo concepto, excluidos los adicionales particulares, un salario que supere el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la remuneración bruta total del señor PRESIDENTE DE LA NACION.

Art. 20. — Los salarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente, superen dicho monto máximo, no serán incrementados hasta su concurrencia con el referido monto máximo.

Art. 21. — Los titulares de los entes descentralizados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Nacionales y/o Municipales y todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en las formaciones de las decisiones societarias que se rijan por convenciones colectivas de trabajo, deberán denunciar, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, de la vigencia del presente los convenios colectivos de trabajo. Dichos Convenios deberán ser renegociados, conformándolos a las disposiciones del presente y a lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.696 y 23.697.

Art. 22. — Suprímense dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del presente, las distintas Secretarías dependientes de las jurisdicciones ministeriales, adecuando las respectivas estructuras con un máximo de hasta TREINTA Y DOS (32) Subsecretarías para el conjunto de todos los Ministerios.

Art. 23. — A partir de la vigencia del presente, los organismos mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 no podrán habilitar más horarios extraordinarios para su personal ni efectuar promociones en sus categorías de revista.

Art. 24. — El personal de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio, a la entrada en vigencia del presente decreto, será intimado a iniciar inmediatamente los trámites correspondientes, cesará en la prestación de sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio. Durante ese período percibirá las retribuciones que le correspondan a su categoría de revista.

Art. 25. — El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio dentro de los DOS (2) años de la fecha de vigencia del presente cesará en sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad en el término de QUINCE (15) días a partir de la citada fecha.

Dicho personal percibirá las remuneraciones correspondientes a su categoría de revista únicamente durante el plazo que reste hasta que reúna los requisitos para obtener la jubilación ordinaria.

Facúltase a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación, *las que en ningún caso podrán exceder del período normal que falte para la jubilación ordinaria del agente de que se trata.*

Art. 26. — Todo el personal de la Administración Central y en todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 deberá presentar dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de vigencia del presente decreto una declaración jurada de cargos permanentes temporarios o por contratos ocupados en los TRES (3) poderes del Gobierno Nacional. Las declaraciones juradas deberán incluir los números de L. E., D. N. I. y C. I. En la declaración jurada deberá incluir la opción de continuar prestando servicios en un solo cargo, con excepción de los docentes por hora de cátedra y los docentes universitarios o de enseñanza superior con dedicación simple.

Art. 27. — Congélanse todas las vacantes existentes en la Administración Nacional y en todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a la fecha del presente decreto. EL PODER EJECUTIVO podrá autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes, para el mantenimiento de servicios esenciales para la población.

Art. 28. — Los Asesores de Gabinete ad-honorem de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 no podrán percibir viáticos ni efectuar viajes con pasajes oficiales ni originar gastos presupuestarios por ningún otro concepto.

Art. 29. — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA en coordinación con los organismos de la administración central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 organizarán cursos de formación y perfeccionamiento para todo el personal que opte por participar voluntariamente en los mismos, a cuyo efecto las jurisdicciones correspondientes los afectarán a las unidades responsables de la ejecución de los programas de capacitación, a tiempo completo o parcial según sea necesario. Los programas a desarrollar deberán tener por objeto la formación o la orientación profesional de modo de facilitar la incorporación posterior a las actividades productivas del Sector Privado.

Art. 30. — Las Entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones, con las limitaciones establecidas por el Decreto Nº 145 de fecha 29 de enero de 1981, respecto de los cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL hubiera suspendido su vigencia en relación con el impuesto a las ganancias en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º de la citada Ley, deberán contribuir mensualmente con un aporte especial de emergencia al Tesoro Nacional, equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total de los ingresos que obtengan en el período fiscal que se *inicie a partir de la fecha de publicación de esta* norma en el Boletín Oficial. A estos efectos el período fiscal coincidirá con el mes calendario. El presente aporte podrá ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 31. — Estarán exentos de la contribución establecida por el artículo anterior los ingresos de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Art. 32. — A los fines de la determinación del total de ingresos a que se refiere el artículo 30, deberá *considerarse* el monto de las ventas de bienes —excluidas las de vienes de uso— y de la prestación de servicios efectuados en cada uno de los períodos fiscales, disminuido en el importe de los descuentos y devoluciones realizados durante el período fiscal.

No integrarán el monto a que se refiere el párrafo anterior los impuesto al valor agregado; internos —incluida la sobretasa de la Ley Nº 23.550—; a los combustibles líquidos derivados del petróleo; establecidos por las Leyes Nros. 15.336, 16.656, 17.574, 19.287, 22.938 y por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562 y por los impuestos destinados al Fondo Nacional del Tabaco —Ley Nº 19.800 y sus modificaciones— y al Fondo Nacional de Autopistas - Ley Nº 19.408 y sus modificaciones. Esta disposición será de aplicación respecto de los responsables de la contribución creada por el artículo 30 que resulten sujetos de derecho de los impuestos antes mencionados y siempre que éstos recaigan directamente sobre las ventas y prestaciones consideradas a los fines de la determinación del ingreso a que alude el citado artículo.

Cuando se trate de entidades formadas por capitales particulares e inversiones de los fiscos Nacional, provinciales y municipales la contribución se calculará sobre el monto de ventas y prestaciones que corresponda a dichos fiscos en función a la participación de éstos el capital total.

Art. 33. — Facúltase a las actuales Secretarías de HACIENDA y de INGRESOS PUBLICOS para que mediante Resolución Conjunta dicten las medidas complementarias que consideren necesarias a los fines de la determinación e ingreso del presente aporte.

Art. 34. — Fíjase en el TRES POR CIENTO (3%) la alícuota establecida en el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, para los ejercicios cerrados desde el 31 de diciembre de 1989 y hasta el 31 de enero de 1990, ambas fechas inclusive, y en el DOS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (2,75%) para los ejercicios cerrados o que cierren desde el 1º de febrero de 1990 y hasta el 30 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

Art. 35. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado 1986 y sus modificaciones en la siguiente forma:

1. — Derógase el inciso r) del artículo 58.

2. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 62, por el siguiente:

"b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación".

Art. 36. — Lo dispuesto en el artículo anterior entrará en *vigor el día de su publicación en el* BOLETIN OFICIAL.

Art. 37. — Establécese un régimen de actualización para el ingreso de los tributos y conceptos que se indican en los artículos siguientes, cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en las condiciones que en los mismos se dispone.

Art. 38.— La actualización prevista en el artículo anterior se practicará sobre la base del

coeficiente que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a tal efecto, entre el momento de la determinación de la obligación y el día anterior al del vencimiento fijado para el ingreso de la respectiva obligación o al del pago, si éste fuera anterior a dicho vencimiento.

Art. 39.— Para el ingreso de los impuestos al valor agregado, internos y a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, cuya liquidación se realice por períodos mensuales y mediante declaración jurada, el saldo que se determine a favor del Fisco se Actualizará desde el día de cierre del respectivo período fiscal. Cuando de la declaración jurada resulte un saldo a favor del contribuyente o responsable, su importe se actualizará desde el mencionado día y hasta el día de cierre del período fiscal inmediato siguiente o hasta el día anterior al de su utilización si ésta se efectuará durante ese lapso.

Art. 40.— Para el ingreso del impuesto interno a los cigarrillos previsto por el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la actualización se practicará desde el día DIEZ (10), VEINTE (20) o último de cada mes, según corresponda, para los períodos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º de la referida Ley y hasta el día anterior a las fechas de vencimiento para el ingreso fijadas en dichos incisos o, en su caso, a las que hubiera establecido la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la citada Ley, o hasta el día anterior al del ingreso si éste se produjera con anterioridad a los señalados vencimientos. Igual tratamiento se aplicará para los casos contemplados en el inciso d) del aludido artículo 4º. Para los saldos a favor del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo anterior "in fine".

Art. 41.— Los agentes de retención y percepción de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberán ingresar el importe de los impuestos retenidos o percibidos actualizados desde:

a) El día de finalización del período fijado por dicho Organismo para la acumulación de la retenciones o percepciones practicadas durante el mismo.

b) El día en que se hubiera practicado la retención o percepción cuando el plazo para su ingreso se cuente desde dicho momento y no sea de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 42.— Para la actualización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, será de aplicación el régimen de actualización establecido por el presente decreto en sustitución del contemplado por el artículo 47 de la mencionada Ley.

Art. 43.— Sustitúyese el inciso a) del artículo 54 del Decreto Nº 1001, del 21 de mayo de 1982, modificado por el Decreto Nº 321, del 18 de febrero de 1985, por el siguiente:

"a) en operaciones de exportación, acordará una espera de DOS (2) días, sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos que las gravaren, contado a partir del día siguiente al del libramiento.

Cuando existieren razones especiales de carácter general o sectorial que lo justificare, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, previa conformidad del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre la procedencia, sus condiciones y el procedimiento a seguir, podrá acordar esperas cuyo plazo máximo no podrá exceder de UN (1) año a contar desde el libramiento.

En este último caso, los importes correspondientes devengarán, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso, el interés que se fijare en función de lo previsto en el artículo 791 del Código Aduanero.

A los fines de la liquidación de los derechos y demás tributos que gravaren las operaciones de exportación que sean objeto del régimen especial de espera aquí previsto, el tipo de cambio aplicable para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal será el de cierre vendedor de las operaciones que informan el BANCO DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para las monedas no cotizadas por aquél correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago de los citados derechos y demás tributos."

Art. 44. — Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 45. — Déjase sin efecto la liberación del monto del débito fiscal del impuesto al valor agregado, resultante de las ventas que realicen los proveedores de materias primas o semielaboradas a empresas beneficiadas con franquicias tributarias, otorgadas al amparo de los regímenes establecidos por la Ley Nº 21.608 y sus modificaciones, y por la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones.

Art. 46. — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para las ventas que se efectúen desde el primer día, inclusive, del mes siguiente al de la publicación de esta norma en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 47. — suspéndese la vigencia por NOVENTA (90) días de los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1139 de fecha 1º de septiembre de 1988, modificado por el Decreto Nº 1345 de fecha 29 de septiembre de 1988.

Art. 48. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al reembolso equivalente al establecido por la Ley Nº 23.018 para los puertos de Río Grande y Usuhaia.

Art. 49. — Suspéndese por NOVENTA (90) días los artículos 8º del Decreto Nº 2332 de fecha 9 de septiembre de 1983 y 7º del Decreto Nº 2333 de la misma fecha.

Art. 50. — Suspéndese por NOVENTA (90) días la vigencia de los Decretos Nros. 525 y 526, ambos de fecha 15 de marzo de 1985 y 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986 y sus normas complementarias y modificatorias.

Art. 51. — Lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la actual SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, elevarán el régimen definitivo de incentivos fiscales para la nueva promoción de exportaciones.

Art. 52. — Modifícase el Decreto Nº 1174, de fecha 1º de noviembre de 1989, en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — A los efectos del inciso f) del artículo 5º de la Ley, se entenderá por iniciado el trámite de importación hasta el 31 de agosto de 1989, inclusive, cuando se haya registrado en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, hasta dicha fecha, la solicitud de destinación de importación para consumo".

2. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 5º por el siguiente:

"b) cuando se trate de operaciones que se realicen en los términos del penúltimo párrafo del artículo 5º de la Ley, la suspensión operará sobre la diferencia entre los débitos —determinados conforme a las siguientes disposiciones— y los créditos fiscales a que se refiere el artículo siguiente, generados en el Area Aduanera Especial, siendo de aplicación, en todo lo no previsto, las normas del impuesto al valor agregado.

A los efectos de dicha suspensión se entenderá por débitos:

1. Productos gravados Impuestos Internos: el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor utilizado para el cálculo del pago definitivo de Impuestos Internos, en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme a las disposiciones propias de cada uno de los gravámenes, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieren configurado previamente en el Area Aduanera Especial.

2. Productos no gravados con Impuestos Internos: el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor atribuible al producto al momento de su egreso del Area Aduanera Especial, a los efectos de la acreditación de su origen prevista en el artículo 21 de la Ley Nº 19.640 y disposiciones concordantes y complementarias, con más un QUINCE POR CIENTO (15 %). Dicho monto será imputable a las ventas realizadas en el Territorio Continental de la Nación a partir del 1º de octubre de 1989. Contra los saldos de impuestos que se determinan como consecuencia de aplicar las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no podrán imputarse los créditos presuntos a que se refiere el Decreto Nº 1139/88. Esta determinación se efectuará mensualmente en forma separada de la que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Impuestos al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y de las normas reglamentarias y/o complementarias de la Ley Nº 19.640".

Art. 53. — A partir de la entrada en vigencia del presente actuará como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 20.560, 20.608, 22.021, 22.702, 22.973, y 23.614, y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales, la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, con la intervención que, por razones de competencia, la Ley de Ministerios o Leyes Especiales determinen para otros Ministerios u Organismos del Estado.

Art. 54. — A los fines del artículo anterior la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplias facultades para supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos por beneficiarios de actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas mencionadas en el artículo anterior, ya sea con anterioridad a la entrada en vigencia del presente o que se dicten en el futuro, así como la correcta asignación de los beneficios promocionales acordados por dichos actos. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de las leyes de creación de cada uno de los regímenes aludidos y la de las normas que en su consecuencia se hayan dictado o se dicten en el futuro.

Art. 55. — Las Dependencias u Organismos Públicos a los que las normas citadas en el artículo 53 hayan otorgado la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación o de concesión de beneficios de los respectivos regímenes cesarán en su función como tales a partir de la entrada en vigencia del presente. Sin perjuicio de ello, continuarán ejerciendo las funciones de evaluación de los proyectos y propuesta de otorgamiento de beneficios y las demás funciones que, para el cumplimiento de las normas promocionales, pueda delegarle la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 56. — La actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, en el ejercicio de las funciones establecidas en el presente, podrá requerir a las Dependencias u Organismos Públicos a que se refiere el artículo anterior, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de tales funciones.

Art. 57. — Facúltase a la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS para que proceda a llamar bajo el sistema de licitación pública nacional y/o internacional, la provisión de servicios privados destinados a apoyar las funciones recaudatorias y/o fiscalizadoras de los organismos a su cargo.

Art. 58. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA conjuntamente con el MINISTERIO DE DEFENSA a determinar los procedimientos para unificar y administrar los recursos con que cuenten las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 59. — Transfiérese al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección y conducción de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 60. — Los Entes y Organismos mencionados en el artículo 59 del presente, con excepción de lo previsto en el Decreto Nº 2 de fecha 2 de enero de 1990, modificado por su similar Nº 413 de fecha 27 de febrero de 1990, se ajustarán, en cuanto a la ejecución de los contratos, licitaciones, compras, compromisos, políticas salarial y tarifaria y las pautas generales del régimen laboral a las disposiciones que en tal sentido emanen del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 61. — Aquellos contratos que se encontraren en vías de ejecución al dictado del presente y se hubieren iniciado por el régimen que determine la Ley Nº 23.696 o los regímenes de contratación propios de cada Ente comprendido en dicha Ley continuarán con el trámite previsto en el estado en que se encuentren, manteniendo a tal efecto su vigencia.

Art. 62. — Los Directores o Interventores de los organismos mencionados en el artículo 59 deberán proceder de acuerdo a las instrucciones que dicte a tal efecto el MINISTERIO DE ECONOMIA, el que aprobará, previa resolución, todos aquellos actos administrativos que se detallan en el artículo 60 del presente.

Art. 63. — El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS conservará competencia exclusiva respecto de las Entidades mencionadas en el Anexo Nº I de la Ley Nº 23.696 y asumirá competencia de las Entidades similares dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA que figuran en el mismo Anexo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1) Privatizaciones.

2) Elección e implementación del Programa de Propiedad Participativa para las Privatizaciones.

3) Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.

4) Régimen de concesiones.

5) Renegociación de contratos conjuntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 64. — Los Interventores y Autoridades Superiores de las Entidades mencionadas en el artículo 59 serán nombrados y removidos a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 65. — A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios de las distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entes descentralizados y todo otro organismo mencionado en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, quedarán desafectados del servicio y se dispondrá su venta.

Asimismo prohíbese el otorgamiento de vales de nafta y la contratación de servicios especiales de transporte destinados a dicho fin.

Art. 66. — Quedan comprendidas, en las disposiciones del presente decreto la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 67. — Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION y a las jurisdicciones provinciales y municipales a adoptar dentro de su ámbito medidas de idéntico alcance que las dispuestas en el presente decreto.

Art. 68. — El MINISTERIO DE ECONOMIA en su carácter de Autoridad de Aplicación, procederá a dictar las normas reglamentarias.

Art. 69. — Las disposiciones para las que no se prevean una vigencia especial entrarán en vigor a partir del día de la fecha.

Art. 70. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 71. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Eduardo Bauzá. — Humberto Romero. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca. — José R. Dromi.

* SEPARATA Nº 239

INDICE CRONOLOGICO—

NUMERICO DE DECRETOS

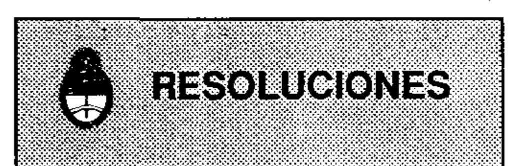
DEL PODER EJECUTIVO

NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 18/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro CNTA Nº 183 y el Registro CNTA Nº 6/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Concordia— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el articulo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, son las siguientes:

CATEGORIAS:	POR MES SIN COMIDA	POR DIA SIN COMIDA
Peones Generales	₳ 131.956.-	₳ 5.673.-
Cargadores	₳ 138.741.-	₳ 5.972.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	₳ 144.274.-	₳ 6.224.-
Motosierristas	₳ 144.274.-	₳ 6.224.-
Mecánicos	₳ 148.290.-	₳ 6.435.-
Hacheros, volteadores y troceadores	₳ 138.741.-	₳ 5.972.-
Peladores, enganchadores y estibadores	₳ 135.712.-	₳ 5.835.-
Capataces	₳ 152.387.-	—
Encargados	₳ 157.605.-	—

Art. 2º — Las remuneraciones por día, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales, el que deberá abonarse conforme a las normas en vigencia.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones M. T. S. S. Nros.: 4/90 y 5/90.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 19/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal de establecimientos avícolas, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 181/89 y el Registro CNTA Nº 8/90, y

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa del sector empleador se ha propuesto aplicar a los salarios para la actividad avícola en el orden nacional, vigentes al 31 de diciembre de 1989, el mismo porcentaje de aumento que resulta de comparar los salarios básicos del peón general rural de los meses de diciembre de 1989 y enero de 1990.

Que tal temperamento implica dejar sin efecto la aplicación de la Resolución CNTA Nº 7/90, en la actividad avícola.

Que se ha considerado razonable la propuesta formulada en el citado Registro.

Que, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeñe en establecimientos avícolas en todo el país, serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Déjase sin efecto en la citada actividad la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CNTA Nº 7/90.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACION PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

ZONA DE APLICACION: Todo el país.-

FECHA DE VIGENCIA: A partir del 1º de enero de 1990.-

PERSONAL DE PRODUCCION, DE MANTENIMIENTO, DE GESTION, DE PLANTAS DE INCUBACION, DE MOLEDORA, DE REVISACION, CLASIFICACION Y PROCESADO DE HUEVOS

	1º de Enero de 1990	
CATEGORIA	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	A 125.000.—	A 5.500.—
Trabajador semi calificado	A 127.560.—	A 5.613.—
Calificado	A 131.170.—	A 5.771.—
PERSONAL DE TRANSPORTE		
Trabajador no calificado	A 132.730.—	A 5.840.—
Trabajador semi calificado	A 135.440.—	A 5.959.—
Calificado	A 139.230.—	A 6.126.—
Encargado	A 152.020.—	A 6.689.—
Capataces	A 160.380.—	A 7.057.—

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE (Art. Nº 30).-

1) Provincias de Río Negro y Neuquén	10 %
2) Provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego	20 %

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 20/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de tomates de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para el trimestre enero-marzo de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro CNTA Nº 9/90 relacionado con los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA) proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE TOMATES en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO,
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre 1º de enero al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATES, en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, serán las siguientes:

En rendimientos de 20.000 kilos y más por Ha., por bandeja de 20 kilogramos	Enero	A 176.-
	Febrero	A 210.-
	Marzo	A 245.-

En casos de rendimientos inferiores, ya sea por accidentes climáticos o por cualquier otra causa, la remuneración será convenida por las partes, antes de la iniciación de la tarea.

Art. 2º — La remuneración precedente incluye la parte proporcional del sueldo anual complementario y el 5 % correspondiente a vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones MTSS Nros. 4/90 y 5/90.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical que realicen los empleadores por aplicación de la ley 23.551 deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina bajo el Nº 26.026/48.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 21/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de ajo de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para el trimestre enero-marzo de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro CNTA Nº 9/90 remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA) relacionado con la propuesta salarial para las tareas de COSECHA DE AJO, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre 1º de enero al 31 de marzo de 1990, las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de AJO de las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las siguientes:

TRABAJO POR DIA:	POR DIA
Corte por surco	A 5.631
Por atadura	A 5.846
Cargador	A 5.631
TRABAJO POR TANTO:	
Corte por surco	A 563,14
Atadura, por paquete	A 29,23
Cargador, por paquete	A 7,04

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones MTSS Nros. 4/90 y 5/90.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositado en la cuenta que posee UATRE en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Julio García Arrouy. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 22/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha y embolsado de cebolla y zanahoria de las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, para el trimestre enero-marzo de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro CNTA Nº 9/90 relacionado con la propuesta de remuneraciones para las tareas de COSECHA y EMBOLSADO de CEBOLLA y ZANAHORIA, correspondiente a la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA), y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO,
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre 1º de enero al 31 de marzo de 1990, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA y EMBOLSADO DE CEBOLLA Y ZANAHORIA en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, LA RIOJA y CATAMARCA, serán las siguientes:

POR DIA SIN COMIDA:

Capataz de cuadrilla	₳ 7.138.-
Embalador y recalcador	₳ 6.072.-
Descartador - liencero	₳ 5.846.-
Recolector - amontonador	₳ 5.631.-
Cosedor	₳ 6.072.-
Cocinero	₳ 6.072.-
Chofer	₳ 6.072.-

ZANAHORIA: (A destajo).-

Por taco de 45 kilogramos ₳ 177,64.-

CEBOLLA: (A destajo).-

Por bolsa ₳ 177,64.-

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones MTSS Nros. 4/90 y 5/90.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee UATRE en el BANCO de la NACION ARGENTINA Nº 26.026/48.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. —

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 23/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de uva de mesa de las provincias de La Rioja y Catamarca, para el trimestre enero-marzo de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO los antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA), (Registro C. N. T. A. Nº 9/90) relacionadas con la propuesta para las tareas de COSECHA DE UVA DE MESA, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre 1º de enero al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE UVA de mesa de las provincias de LA RIOJA y CATAMARCA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las siguientes:

COSECHADOR POR DIA ₳ 5.000.-

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones M. T. S. S. Nos. 4/90 y 5/90.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 24/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la siega y manipulación de totora de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para el trimestre enero-marzo de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro C. N. T. A. Nº 9/90, remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (Mendoza), relacionada con la propuesta salarial para las tareas de SIEGA y MANIPULACION DE TOTORA, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincididencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de aplicación de la Resolución C. N. T. A. Nº 179/89 y la Tabla Salarial Nº 101/85 al 31 de diciembre de 1989 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85).

Que, en consecuenia, corresponde hacer uso las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre 1º de enero al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en la SIEGA y MANIPULACION DE TOTORA, en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las siguientes:

<u>TRABAJOS POR DIA:</u>

Manipuleo de totora, por día ₳ 6.072

<u>TRABAJO POR TANTO:</u>

Siega, por atado ₳ 60,71

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones M. T. S. S. Nos. 4/90 y 5/90.

Art. 4º — Las retenciones que en concepto de cuotas sindicales realicen los empleadores deberán ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina bajo el Nº 26.026/48.

Art. 5º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de enero de 1990 a las resultantes de la aplicación de la Resolución C. N. T. A. Nº 179/89 y la Tabla Salarial Nº 101/85 (Resolución M. T. S. S. Nº 128/85) cuya vigencia queda limitada al 31 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 25/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de uva para vinificar de las provincias de Catamarca y La Rioja, para el trimestre enero-marzo de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro C. N. T. A. Nº 9/90, remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA), relacionada con la propuesta salarial para las tareas de COSECHA DE UVA PARA VINIFICAR que se realicen en las provincias de CATAMARCA y LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuenia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre 1º de enero al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en la COSECHA DE UVA PARA VINIFICAR, en las provincias de CATAMARCA y LA RIOJA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las siguientes:

Por tacho de uva o gamela ₳ 170,72

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones M. T. S. S. Nros. 4/90 y 5/90.

Art. 4º — Las retenciones que en concepto de cuotas sindicales realicen los empleadores deberán ser depositadas en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 26/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de fruta cítrica de las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO Los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 8 —Tucumán— y el Registro CNTA Nº 12 dando cuenta de la propuesta salarial de las representaciones sectoriales, y

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis de los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la Cosecha de Fruta Cítrica que serán las contenidas en los Anexos I (Provincia de TUCUMAN) y II (Provincias de SALTA y JUJUY), que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones Nros.: 4/90 y 5/90.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

RES. CNTA Nº 26/90 ANEXO I

TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA-COSECHA y EMPAQUE) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN, COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248

	VIGENCIA ENERO DE 1990 SUELDO	JORNAL
1. — EXPLOTACION AGRARIA CITRICA:		
Peones generales:	A 141.250,00	6.215,00
2. — AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:		
Ayudante mecánico:	A 146.473,67	6.446,13
1/2 Oficial mecánico:	A 154.411,92	6.795,40
3. — ESPECIALIZADOS:		
Oficiales mecánico de finca:	A 175.188,51	7.709,06
Conductores tractoristas:	A 163.200,24	7.181,53
Conductores tractoelevador: (más plus por bins)	A 163.200,24	7.181,53
Conductor-operador de máquina podadora: (más plus para planta)	A 163.200,24	7.181,53
4. — PERSONAL JERARQUIZADO:		
Ayudante de capataz:	A 151.432,83	6.663,70
Capataces:	A 183.268,01	
Encargados:	A 196.406,83	
5. — COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS: (salarios para obreros de ambos sexos)		
Cosechador:	A	6.215,00
Cargador:	A	6.231,16
Rondín:	A 132.546,42	6.215,00
Chofer:	A	7.009,30
Ayudante de chofer	A	6.712,19

6. — TRABAJOS A DESTAJOS:	A MANO	A TIJERA
TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO:		
NARANJA: por cajón Capacidad, cajón 100 frutas	A 114,70	215,66
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 200 frutas	A 143,54	220,32
7. — TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: Por cajón Capacidad, cajón 150 frutas	A 168,98	329,53
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 250 frutas	A 181,23	399,98

8. — LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS

Corte de fruta a mano	A 130,91
Corte de fruta a tijera seleccionado	A 282,50
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	A 177,56

	A MANO	A TIJERA
9. — POMELOS POR CAJON:	A 88,78	124,31

10. — VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de viático el importe de A 502,02 (son australes: Quinientos dos con 02/100.-).

11. — EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS: CATEGORIAS LABORALES:	JORNAL DIARIO
1a. PEON GENERAL: Limpieza, Maestranza, Plegadores de afiches en envases, Alimentador, Descartador.	A 6.215,00
2a. PEON ESPECIALIZADO DE PACKING: Seleccionador, Clasificador, Rotulador de cantidad (Cachiche), Tapador alambrador (de cajones a mano o a máquina), Estibador de planchada, Flejador (a mano o a máquina), Medio Oficial de mantenimiento, Medio Oficial de Maduración.	A 6.836,50
3a. AUXILIARES: Tareas varias de responsabilidad de Packing Chofer de autoelevador.	A 7.458,00
4a. ENCARGADOS DE CAMARAS CLIMATIZADAS: Coloración y/o maduración con provisión de elementos necesarios (ropa adecuada).	A 8.079,50
5a. OFICIALES: Oficial mecánico, Oficial electricista, Calderista de Packing.	A 8.701,00
6a. OFICIALES MULTIPLES: Mantenimiento Packing - Encargados de Sector	A 9.322,50
7a. ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE	A 9.944,00

12. — PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN EMPAQUE DE FRUTA:	TARIFA POR UNIDAD
EMBALADOR:	
a) Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón y San Martín Jornal peón general, dividido en 100 unidades:	A 62,15
b) Embalado de Pomelo en envases cubitos, caja de cartón y San Martín Jornal peón general, dividido en 150 unidades:	A 41,43
c) Embalado con frutas empapeladas para el caso del empapelado completo de la fruta se incrementará en un 33 %.	A 82,66
ENREJILLADOR: Para determinar la tarifa de enrejillado en bolsas, con naranja o limones, se dividirá el jornal de peón general en 100 unidades:	A 62,15
ARMADOR DE CAJONES:	
a) Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre Jornal peón general dividido en 750 unidades:	A 8,29
b) Armado de cubitos o San Martín con clavos Jornal peón general en 320 unidades:	A 19,42

6. — TRABAJOS A DESTAJOS:	A MANO	A TIJERA
TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO:		
NARANJA: por cajón Capacidad, cajón 100 frutas:	A 114,70	215,66
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 200 frutas:	A 143,54	220,32
7. — TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: Por cajón Capacidad, cajón 150 frutas:	A 168,98	329,53
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 250 frutas:	A 181,23	399,98

	A MANO	A TIJERA
8. — LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS		
Corte de fruta a mano:	₳ 130,91	
Corte de fruta a tijera seleccionado:	₳ 282,50	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar:	₳ 177,56	
9. — POMELOS POR CAJON:	₳ 88,78	124,31

10. — VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de viático el importe de ₳ 502,02 (son australes: Quinientos dos con 02/100.-).

11. — EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS:

CATEGORIAS LABORALES:	JORNAL DIARIO
1a. PEON GENERAL: Limpieza, Maestranza, Plegadores de afiches en envases, Alimentador, Descartador.	₳ 6.215,00
2a. PEON ESPECIALIZADO DE PACKING: Seleccionador, Clasificador, Rotulador de cantidad (Cachiche), Tapador alambrador (de cajones a mano o a máquina), Estibador de planchada, Flejador (a mano o a máquina), Medio Oficial de mantenimiento, Medio Oficial de Maduración.	₳ 6.836,50

RES. CNTA Nº 26/90 ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY, VIGENTES PARA EL MES DE ENERO

	ENERO POR DIA CON SAC
PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION:	
Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:	
Cosechador	₳ 6.215.-
Conductor	₳ 7.007.-
Capataz de Monte	₳ 7.789.-
PERSONAL DE EMPAQUE:	
Capataz general o encargado de planta	₳ 7.908.-
Capataz de sección	₳ 7.789.-
Mecánico	₳ 7.207.-
Electricista, Calderista	₳ 7.207.-
Conductor de tractor	₳ 7.007.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor de autoelevador de 1º, centrífugas, pasteurización, aceites	₳ 6.893.-
Embalador de 2º, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores de básculas	₳ 6.563.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	₳ 6.305.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores)	₳ 6.215.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 27/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección en cajón cosechero y bins de fruta fresca, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Expediente Nº 83.008/90 remitido por la Delegación Regional General Roca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en esos actuados consta que los sectores empleador y trabajador de la actividad de Cosecha de Fruta Fresca en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, han acordado rectificar los salarios fijados por esta Comisión Nacional, para el mes de enero de 1990, mediante Resolución CNTA Nº 202, en cuanto se refiere al cajón cosechero y al bins.

Que si bien el asunto no ha sido considerado en el seno de la Comisión Asesora Regional Nº 1, los intervinientes forman parte de la misma, lo que permite admitir su consideración.

Que se entiende justa la rectificación propuesta.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO,
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto los salarios fijados para Recolección de Fruta Fresca, mes de enero de 1990, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, correspondientes a las tareas de recolección en cajón cosechero y bins.

Art. 2º — Fijar a partir del 1º de enero de 1990 para las tareas citadas en el artículo 1º los siguientes salarios:

Cosechador, por cajón cosechero de 17 Kg., por cajón	₳ 140.-
Cosechador, por bins	₳ 130.-

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernandez.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 28/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para las tareas de cosecha de frutas cítricas de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro CNTA Nº 11 y el acta Nº 35/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 3 — Concordia— que contienen lo actuado y propuesto respecto a las remuneraciones para las tareas de la cosecha de fruta cítrica en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencias de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.284.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero hasta el 28 de febrero de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de frutas cítricas en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, serán las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA:

	Enero	Febrero
Cosechador	₳ 7.232.-	8.096.-
Carrero	₳ 8.012.-	8.969.-
Capataz de Monte	₳ 8.864.-	9.922.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a tareas retribuidas por día o destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones MTSS Nº 4/90 y 5/90.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Res. 97/90

Modificación del pliego aprobado por Decreto Nº 29/90.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Decreto Número 124 del 16 de enero de 1990, y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se faculta a esta Secretaría a efectuar al Pliego aprobado por el Decreto Número 29 del 3 de enero de 1990, las modificaciones necesarias para llevar a término los Concursos Públicos Internacionales convocados por el Decreto Número 1580/89 del 27 de diciembre de 1989, como así también ajustar las fechas para el trámite de los mismos.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Efectuar las modificaciones al pliego aprobado por Decreto Número 29/90, que se indican en la Circular Nº 3 cuyo texto forma parte de la presente como anexo único.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO

Concurso Público Internacional: "CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE DOS CENTRALES TERMICAS DE CICLO COMBINADO

Modificación al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto 29/90.

Circular Nº 3

Sustitúyese el texto del punto 1.1. por el siguiente:

"1.1 **Objeto:**

El Comitente llama a Concurso Público Internacional para la contratación de la puesta a disposición del Despacho Nacional de Cargas de dos (2) centrales de generación eléctrica de 300 MW de potencia cada una, mediante la instalación, equipamiento, operación y mantenimiento de unidades del tipo ciclo combinado turbogas-turbovapor y su explotación por un período de veinte (20) años. Las centrales de 300 MW de potencia tendrán como puntos de interconexión alternativos:

. la barra de 132 KV de la E.T. El Bracho de la empresa Agua y Energía Eléctrica, (Prov. de Tucumán).

. la barra de 220 KV de la Subestación Gral. Rodríguez de la empresa SEGBA (Prov. de Buenos Aires).

. Otros puntos, a propuesta del Oferente.

En todos los casos se deberá asegurar la entrega de la potencia de la central al Sistema Interconectado Nacional.

A tales efectos el Contratista determinará libremente el emplazamiento de cada una de las centrales de generación eléctrica, haciéndolo en lugares que no presenten impedimentos por razones de relieve o urbanización, para la construcción de las mismas. Las unidades generadoras podrán operar inicialmente en ciclo abierto simple existiendo un plazo de doce (12) meses desde la fecha de entrada en vigencia del contrato para la puesta a disposición de la potencia total turbogas integrante del ciclo combinado ofertado. La contratista deberá completar el ciclo combinado en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses desde la vigencia del contrato.

Los Oferentes deberán cotizar las dos centrales discriminando los precios y demás especificaciones indicadas en este pliego para cada una de ellas.

Por otra parte, el Comitente evaluará y adjudicará ambas centrales en forma independiente.

Asimismo se establece, que en ambos casos, el Oferente podrá ofertar hasta un 20% más de la capacidad requerida de 300 MW para cada una de ellas.

La potencia ofertada deberá estar especificada para condiciones ISO (temperatura ambiente 15º C a nivel del mar), 25º C de temperatura del agua de refrigeración y funcionamiento base."

Sustitúyese el texto del punto 5.2. por el siguiente:

"5.2. **Alimentación de Gas:**

El Comitente garantizará el suministro normal de gas natural para el funcionamiento de las unidades generadoras.

En virtud de la posible disminución de suministro durante el período de invierno, el Contratista deberá contar con una capacidad de almacenaje de combustible líquido (gas oil) que permita la operación de la Central a plena potencia durante el lapso de restricción, que deberá considerarse de:

Central conectada en El Bracho	: 100 horas
Central conectada en Gral. Rodríguez	: 170 horas
Otros emplazamientos	: a definir

El costo adicional de cualquier combustible líquido utilizado será a exclusivo cargo del Comitente.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 99/90

Modificación de la Resolución Nº 90/85 de la ex-Secretaría de Industria.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Expediente ex-SEDI Nº 35.513/80, Cde. 2, en el que POLYROL S. A. interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 90 del 27 de febrero de 1985 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, y solicita el otorgamiento de los mayores beneficios de la Región Patagónica fundándose en el dictado de la Ley Nº 23.272, y

CONSIDERANDO:

Que el reclamo planteado no merece objeciones formales.

Que se han recurrido dos aspectos de la Resolución cuestionada, a saber, el no otorgamiento del beneficio a los inversores (art. 13 del Decreto Nº 1237/76) y la aplicación de la Resolución conjunta ex-SIM Nº 131 y SH Nº 74 del 17 de marzo de 1983 para la graduación del porcentaje anual de liberación del Impuesto al Valor Agregado.

Que respecto a la primer cuestión la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos se ha expedido favorablemente, ya que el no otorgamiento del beneficio aludido se debió a un error de interpretación.

Que respecto a la graduación del porcentaje anual de liberación del Impuesto al Valor Agregado la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, así como la Dirección General de Asuntos Legales, se han expedido favorablemente, en el sentido de modificar la escala establecida en la Resolución recurrida tomando como base antecedentes obrantes en esta Secretaría.

Que la solicitud de otorgamiento de los mayores beneficios de la Región Patagónica basada en el dictado de la Ley Nº 23.272 que formulara la recurrente en este expediente deberá ser denegada en razón de lo expuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 518 del 2 de abril de 1987.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete a tenor de lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que esta resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 82 y 84 del Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR,
RESUELVE:

Artículo 1º — Hágase lugar al recurso de reconsideración interpuesto por POLYROL S. A. contra la Resolución Nº 90 del 27 de febrero de 1985 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Art. 2º — Deniégase la solicitud de otorgamiento, en estos actuados, de los mayores beneficios de la Región Patagónica basados en la Ley Nº 23.272.

Art. 3º — Sustituir el apartado 1 del inciso c) del artículo 6º de la norma citada en el artículo 1º por el siguiente:

ARTICULO 6º inciso c), apartado 1. — Liberación del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, texto ordenado en 1977, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, de acuerdo a la siguiente escala (artículo 12, inciso c) apartado 1, Decreto Nº 1237):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION:
1º	70
2º	70
3º	70
4º	70
5º	70
6º	70
7º	63
8º	53

Art. 4º — La citada liberación se otorga por un plazo de OCHO (8) años a partir de la fecha de la presente Resolución.

Art. 5º — Agrégase como inciso d) del artículo 6º de la Resolución ex-S. I. Nº 90/85 el siguiente:

ARTICULO 6º: inciso d). — Los inversionistas en la empresa promovida podrán optar por una de las siguientes franquicias:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deben abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuestos sobre el capital de las empresas y al patrimonio neto e Impuesto al Valor Agregado, o en su caso de los que lo sustituyan o complementen —incluidos sus anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir no podrá superar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto integrado del capital social suscripto, o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente.

El monto total de los impuestos a diferir alcanzará la suma de AUSTRALES SETENTA Y SEIS (A 76), calculados a precios de noviembre de 1979, y no podrá exceder el SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto integrado del capital suscripto, o la aportación directa de capital. El monto del capital social sujeto a este beneficio ascenderá a la suma de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS (A 155,20) referido a valores de igual fecha.

En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no menor de TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales actualizadas y consecutivas a partir del SEXTO (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

Los inversores deberán garantizar, en la forma establecida por la Resolución M. E. Nº 1244 del 28 de diciembre de 1987, modificada por Resolución M. E. Nº 648 del 18 de julio de 1988 el crédito fiscal.

b) Deducción del monto imponible a los efectos del cálculo de impuesto a las ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital social suscripto, hasta la suma de AUSTRALES SETENTA Y SEIS (A 76) calculada a precios del mes de noviembre de 1979. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Economía

ALGODON

Res. 101/90

Establécense nuevos Patrones Oficiales de Calidad Comercial de la Fibra de Algodón Argentino.

Bs. As., 27/2/90

VISTO el expediente nº 4599/89, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que los Patrones Oficiales de Calidad Comercial de la Fibra de Algodón Argentino que actualmente están en vigencia por Resolución Nº 272 M. E. del 4 de abril de 1984, han dejado de representar la calidad comercial de la fibra de algodón argentino.

Que por tal motivo se hace necesario contar con nuevos Patrones Oficiales que representen las características comerciales de la actual producción nacional de fibra de algodón.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto nº 3259, de fecha 26 de abril de 1973, entre las funciones específicas del SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, figura la de proponer las bases y realizar las tareas de tipificación de fibra de algodón.

Que en cumplimiento de este objetivo y con la finalidad de reducir costos, al poder disponer de la infraestructura específica para la tipificación de la fibra de algodón que poseen distintos sectores que integran la CAMARA ALGODONERA ARGENTINA, esta entidad, bajo la supervisión técnica de los servicios especializados de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha confeccionado nuevos Patrones Oficiales de Calidad Comercial de la Fibra de Algodón Argentino, que representan fehacientemente la calidad comercial actual de la producción algodonera local.

Que la Ley 22.520 y sus modificatorias 22.641 y 23.023 establecen que es competencia de este Ministerio la tipificación de los productos agropecuarios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense como nuevos Patrones Oficiales de Calidad Comercial de la Fibra de Algodón Argentino, los confeccionados por la CAMARA ALGODONERA ARGENTINA, bajo la supervisión técnica del SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Estos Patrones están compuestos por SIETE (7) grados denominados A, B, C, C-1/2, D, E y F, correspondiendo la mejor calidad al Grado A y la más inferior al Grado F.

Art. 2º — Los nuevos Patrones Oficiales de Calidad Comercial de la Fibra de Algodón Argentino, rubricados por el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, serán mantenidos en custodia por el DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIA DEL ALGODON Y OTRAS FIBRAS VEGETALES dependiente del SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA.

Art. 3º — Las copias de los nuevos Patrones Oficiales de Calidad Comercial de la Fibra de

Algodón Argentino a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, rubricados por el funcionario que a tal efecto designe la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, serán los únicos Patrones que se tendrán en cuenta en las Cámaras y Mercados de Algodón y a ellos deberán referirse los certificados que se otorguen, las cotizaciones oficiales que se realicen y las transacciones de fibra de algodón para consumo interno y exportación.

Art. 4º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente las operaciones concertadas sobre muestras especiales utilizadas de buena fe y sin intención de subsistir o evadir a dichos Patrones Oficiales.

Art. 5º — Los Patrones Oficiales que por esta Resolución se oficializan regirán a partir de la próxima cosecha algodonera y su vigencia será determinada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Las copias de los Patrones Oficiales de Calidad Comercial de la Fibra de Algodón Argentino a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Resolución, serán distribuidos por la CAMARA ALGODONERA ARGENTINA al precio de costo, que es de AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (A 300.000) el juego completo de copias de los Grados A, B, C, C-1/2, D, E y F. Este precio será incrementado mensualmente por la citada Cámara de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general, determinados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

Art. 7º — El producido de la venta de las copias de los Patrones Oficiales será percibido por la CAMARA ALGODONERA ARGENTINA, la que de esta manera recuperará los fondos invertidos en la confección de los Patrones.

Art. 8º — A partir del momento en que se pongan en vigencia estos Patrones, perderán su validez los oficializados por la Resolución nº 272 M. E., de fecha 4 de abril de 1984.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio del Interior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 231/90

Declárase de Interés Nacional la "Vuelta Ciclista de la República Argentina".

Bs. As., 26/2/90

VISTO la realización del evento "Vuelta Ciclista de la República Argentina" y la petición de su entidad organizadora para ser declarada de Interés Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que atento a la realización del evento mencionado, el cual tiene connotaciones Nacionales e Internacionales, puesto que participan ciclistas de distintas nacionalidades.

Que durante del desarrollo de dicho acontecimiento se recorrerá el Territorio de siete provincias.

Que esta competencia es de características particulares por su magnitud puesto que tiende tanto a ejemplificar sobre los beneficios físicos y espirituales que brinda una actividad deportiva, cuanto a promover el conocimiento y difusión de las distintas geografías que se atravesarán en su recorrido.

Que este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, en mérito a lo establecido en el Artículo 17 inciso 7) de la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º Apartado LL del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el Evento Deportivo denominado "Vuelta Ciclista de la República Argentina" a realizarse entre los días 14 y 25 de marzo de 1990, inclusive, organizada por la Federación Ciclista Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio I. Mera Figueroa.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 24.589/90

Establécese que la documentación expedida en países extranjeros cuente con las legalizaciones necesarias para acreditar las cargas familiares.

Bs. As., 22/2/90

VISTO: La consulta formulada por CALILEGUA S. A. A. I. y C., relacionada con el pago de asignaciones familiares a los trabajadores bolivianos que han presentado la documentación que acredita las cargas familiares sin legalizar; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Interpretación Conjunto, a los efectos de unificar el criterio para todos los organismos de gestión del Régimen de Asignaciones Familiares, emitió su Dictamen Nº 169, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1739/75;

Que dicho dictamen considera que para acreditar las cargas familiares es indispensable que la documentación expedida en países extranjeros cuente con las legalizaciones necesarias para tener validez en nuestro país;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1739/75, corresponde dictar la pertinente resolución;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las resoluciones Ns. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (MT y SS).

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el Dictamen Nº 169 del Consejo de Interpretación Conjunto.

Art. 2º — Establecer que, para acreditar las cargas familiares, es indispensable que la documentación expedida en países extranjeros cuente con las legalizaciones necesarias para tener validez en nuestro país.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese, y archívese. — Raúl García San Martín.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 24.590/90

Establécese que el adicional por hijo creado por Decreto 367/89, debe abonarse hasta el mes inclusive en que el menor cumple los cuatro años.

Bs. As., 22/2/90

VISTO: Las consultas formuladas con respecto a la aplicación del Decreto Nº 367/89 en los supuestos de menores que cumplen los cuatro años con posterioridad al mes de junio; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Interpretación Conjunto, a los efectos de unificar el criterio para todos los organismos de gestión del Régimen de Asignaciones Familiares, emitió su Dictamen Nº 171, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1739/75;

Que dicho dictamen considera que el adicional por hijo, creado por el Decreto Nº 367/89, debe abonarse hasta el mes inclusive en que el menor cumple los cuatro años;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1739/75, corresponde dictar la pertinente resolución;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las resoluciones Ns. 149/88, 12.689, 15/89 y 128/89 (MT y SS).

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el Dictamen Nº 171 del Consejo de Interpretación Conjunto.

Art. 2º — Establecer que, el adicional por hijo creado por el Decreto Nº 367/89, debe abonarse hasta el mes inclusive en que el menor cumple los cuatro años.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese, y archívese. — Raúl García San Martín.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 24.591/90

Establécese que la actividad relativa a la pesca de media altura y costera, estará incluida en el régimen de la citada Caja, siempre que los trabajadores se encuentren en relación de dependencia.

Bs. As., 22/2/90

VISTO: La consulta formulada por la SOCIEDAD DE PATRONES PESCADORES, de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, relacionada con el personal afectado a la pesca de media altura y costera; y

CONSIDERANDO:

Que elevadas las actuaciones a consideración del Consejo de Interpretación Conjunto, éste emitió su Dictamen Nº 170 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1739/75;

Que dicho dictamen considera que la actividad relativa a la pesca de media altura y costera, retribuida en virtud de un contrato de ajuste a la parte, debe estar incluida en el régimen del Decreto-Ley Nº 7913/57, siempre que los trabajadores se encuentren en relación de dependencia;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1739/75, corresponde dictar la pertinente resolución;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las resoluciones Ns. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (MT y SS).

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el Dictamen Nº 170 del Consejo de Interpretación Conjunto.

Art. 2º — Establecer que, la actividad relativa a la pesca de media altura y costera, retribuida en virtud de un contrato de ajuste a la parte, estará incluida en el régimen de esta Caja, siempre que los trabajadores se encuentren en relación de dependencia.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese, y archívese. — Raúl García San Martín.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4143

Bs. As., 12/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capitulo I. Instalación, fusión y transformación. Nederlandsche y Middenstandsbank n.v. (Amsterdam, Reino de los Países Bajos). Instalación de una sucursal en el país sobre la base de la adquisición de los activos y pasivos de la sucursal del Barclays Bank PLC

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Nederlandsche Middenstandsbank n.v. (Amsterdam, Reino de los Países Bajos) instalará a partir del 15 del corriente mes, una sucursal en la República Argentina, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "C", sobre la base de la adquisición de activos y pasivos de la sucursal que el Barclays Bank PLC tiene habilitada en la ciudad de Buenos Aires, oportunidad en que será inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Sucursal Local de Entidad Extranjera.

Consecuentemente, a partir de esa fecha quedará cancelada la inscripción en el mencionado Registro del Barclays Bank PLC como Banco Comercial Sucursal Local de Entidad Extranjera.

COMUNICACION "B" 4149

Bs. As., 18/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capitulo I. Instalación, fusión y transformación. Pecunia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda. Transformación en compañía financiera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Pecunia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda iniciará el próximo 22 de enero sus actividades como compañía financiera, bajo la denominación de Pecunia S.A. Compañía Financiera, quedando inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Compañía Financiera Privada Local de Capital Federal.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles Privada Local de Capital Nacional.

e. 6/3 Nº 435 v. 6/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/2/90.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pasa sobre los títulos del Empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.394.881, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; y de u$s. 3.125 Nº 3.000.632, 3.001.134 y 3.020.035, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.616 v. 6/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/12/89.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 16,19 y 80,95 y Nº 9 y de u$s. 3 y 15, respectivamente Nros. 2.088.476; 2.095.573; 3.515.003/006; 2.492.112; 3.809.789 y 3.819.966 de BONOS EXTERNOS 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.634 v. 6/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

10 de Octubre de 1989 — LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 20/89 de EMPRESAS PROMOVIDAS ART. 5º RESOLUCION GENERAL Nº 2758.

ANDINO MINERALES S.R.L.
ARRAIGO INDUSTRIAS MUSICALES LA RIOJA S.R.L.
AUTOPARTES MECANICAS S.A.
BALYCO ANDINA S.A.
BODEGA SANTA MARIA S.R.L.
BOSETTI HERMANOS S.R.L.
CARIMAR S.A.C.I.F.I y M.
CARLOS KEVARKIAN
COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO LA RIOJA S.A.
COPLAR S.A.
CORNI MECANICA S.A.
DERATIR RIOJANA S.A.
DUMBOTEX RIOJANA S.A.
EL QUEQUEN S.A.
FABRIL RIOJANA S.A.
FEDERACION AGRARIA ARGENTINA
G.L. CARBEL ING. CIVIL CONSTRUCCIONES S.A.
GLAMA LA RIOJA S.R.L.
GRANITOS CARLONGHI S.A.
J. P. DE LA FUENTE S.R.L.
JOJOBA S.A.
LA GAUCHITA SAN LUIS S.A. (EN FORM.)
MANUEL FERNANDEZ VEGA LA RIOJA S.A.
NASHVILLE LA RIOJA S.A.
NEOPRINT S.A.
NOVA PHARMA CORP. S.R.L.
OESTE RIOJANA S.A.
OGGA S.A.
ORIEN — HI SOCIEDAD ANONIMA
OSVALDO D. CORAGLIO
POLILAR S.R.L.
POLIURETANO DEL NOROESTE S.A.
QUERIO PEDRO LUIS Y FASCIOLO RAUL
RIGUINOR S.R.L.
SUVILAR S.A.
TECNO AIRE LA RIOJA S.A.
TECNOCOM AUSTRAL S.A.
TUBOFER S.A.
YOVILAR S.A.
Z. G. SAN LUIS S.A.

FELIX ANTONIO GIULIANO, DIRECTOR, DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES DE FISCALIZACION.

e. 6/3 Nº 436 v. 6/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

8 de enero de 1990 — LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 21/90 de EMPRESAS PROMOVIDAS ART. 5º RESOLUCION GENERAL Nº 2758.

LA CASUALIDAD S.A.

FELIX ANTONIO GIULIANO, DIRECTOR, DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES DE FISCALIZACION.

e. 6/3 Nº 437 v. 6/3/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Aduana de San Javier, 26/2/90

Para su conocimiento y demás efectos legales del /los ciudadano/s: THENG NOUAENE CHACRA 174 POSADAS MNES., se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 006/88, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: THENG NOUAENE (D.N.I. 92.420.122) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 986 y c. c. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 350,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 288,89
VALOR PLAZA:	₳ 638,89

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios.

e. 6/3 Nº 438 v. 6/3/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Aduana de San Javier, 26/2/90

Para su conocimiento y demás efectos legales del /los ciudadano/s: VONGSADY BOUMLAND CHACRA 174 POSADAS MNES., se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 008/88, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: VONGSADY BOUMLAND (D.N.I. 92.429.763) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s

prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 986 y c. c. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).
Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 335,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 276,50
VALOR PLAZA:	₳ 611,50

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios.

e. 6/3 Nº 439 v. 6/3/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Aduana de San Javier, 26/2/90

Para su conocimiento y demás efectos legales del /los ciudadano/s: DE AMARAL ROBERTO - (D.N.I. Nº 16.944.075), se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 024/88, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: DE AMARAL ROBERTO - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 p. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).
Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 750,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 1.014,95
VALOR PLAZA:	₳ 1.764,95

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios.

e. 6/3 Nº 440 v. 6/3/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Aduana de San Javier, 26/2/90

Para su conocimiento y demás efectos legales del /los ciudadano/s: KHAMPAN ITATUMMA - CHACRA 174 POSADAS MNES., se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 026/88, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: KHAMPAN ITATUMMA - (D.N.I. 92.421.502) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).
Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 555,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 480,74
VALOR PLAZA:	₳ 1.035,74

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios.

e. 6/3 Nº 441 v. 6/3/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Aduana de San Javier, 26/2/90

Para su conocimiento y demás efectos legales del /los ciudadano/s: MIGUEL PEREIRA DE ALMEIDA - BARRIO NAMUNCURA SAN VICENTE MNES., se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 032/88, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MIGUEL PEREYRA DE ALMEIDA - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).
Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 1.000,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 683,80
VALOR PLAZA:	₳ 1.683,80

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios.

e. 6/3 Nº 442 v. 6/3/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Aduana de San Javier, 26/2/90

Para su conocimiento y demás efectos legales del /los ciudadano/s: ATHAIDE CORREA MOURA - TENIENTE PORTELA (RIO GRANDE DO SUL-BRASIL), se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 052/88, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ATHAIDE CORREA MOURA - SINDOI - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).
Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 510,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 589,66
VALOR PLAZA:	₳ 1.099,66

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios.

e. 6/3 Nº 443 v. 6/3/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Aduana de San Javier, 23/2/90

Por ignorarse el domicilio de la persona de SOUKANE KEAMANYKONZ D.N.I. Nº 92.415.446, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 068/86, caratulado: "ADUANA DE SAN JAVIER C/ SOUKANE KEAMANYKONZ S/INFRACCION ART. 986 Código Aduanero, se le hace saber por este medio que se ha dictado Resolución Fallo Nº 46/88 S.R., cuya parte resolutiva se transcribe: "SAN JAVIER (Mnes.), 26 de Diciembre de 1988.
VISTO Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER ... RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR AL COMISO irredimible las mercaderías motivo de estos actuados, conforme términos del Art. 986 del Código Aduanero, y consideraciones que anteceden. ARTICULO 2º — SANCIONAR por infracción al art. 986 de la Ley 22.415 —Código Aduanero— y conforme consideraciones precedentes, a: SOUKANE KEAMANYKONZ (D.N.I. Nº 92.415.446) con el pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mercaderías comisadas, que a la fecha asciende a Australes: VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 28.776,63). ARTICULO 3º — INTIMAR a SOUKANE KEAMANYKONZ a cancelar la multa impuesta dentro de los quince días de ejecutoriado el presente fallo, conforme términos del Art. 924 y del Art. 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 4º — DEFORMA. — FDO. RAMIRO MANUEL ALFARO, Administrador Aduana de San Javier.

e. 6/3 Nº 444 v. 6/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 079/75.

EMPRESA: EXPRESO PANAMERICANO S.R.L.

DOMICILIO: Agustín Garzón 1229 — CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios SALVADOR MAZZA (Provincia de SALTA) — CAPITAL FEDERAL, utilizando rutas nacionales Nos. 34, 9, 34 y 9, pasando por TARTAGAL, EMBARCACION, LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN, GÜEMES, METAN, ROSARIO DE LA FRONTERA, 7 DE ABRIL, PIEDRABUENA, POZO HONDO, LA BANDA, GARZA, COLONIA DORA, CERES, ARRUFO, RAFAELA, CAÑADA ROSQUIN, ROSARIO, SAN NICOLAS, SAN PEDRO y ACCESO A ZARATE.

MODALIDAD DE TRAFICO: Interjurisdiccional.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: OCHO (8) vehículos. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 6/3 Nº 96.744 v. 6/3/90

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 24.578

Bs. As., 19/2/90

VISTO

La Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (arts. 1º y 2º);

Que es objetivo de la Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema a toda la actividad rural;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a las empresas con actividad rural de la provincia de Tucumán;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de Julio de 1990, a las empresas que realicen actividades rurales en el ámbito de la provincia de Tucumán, exclusivamente por el personal de esta actividad, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en esta provincia y también fuera a ella, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en dicha provincia.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a las Agencias de la Caja que correspondan para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas agencias, antes del día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajados o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento. Las asignaciones familiares correspondientes al mes de Julio de 1990 serán abonadas por el empleador y declaradas en el F. 101 correspondiente al 2º/T/90, cuyo vencimiento se operará del 1 al 15 de Agosto de 1990.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Tucumán, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI, PRESIDENTE, CASFEC.

e. 6/3 Nº 445 v. 8/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 – 1ra. Serie. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. – NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de (10) diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447-4º piso- Capital Federal.

FRANCO, Miguel Graciano
GAMARRA, Primitivo Alfonso
ORELLANA, Inocencio A.
QUIROGA, José Rómulo
SUAREZ, María Inés
MOLINA, Jorge Ventura
SOSA, Félix Enrique
SOSA, Octavio Carlos
GIAMBARTOLOMEI, Carlos

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90

DELEGACION REGIONAL MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 19/2/90

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días (Art. 40 D. L. 1759/72 de la Ley 19.549) a quienes se consideren con derecho a integrar la comisión negociadora para la renovación de la convención Colectiva de Trabajo para Viajantes de comercio de Mar del Plata y Zona en representación del sector empleador, debiendo acreditar su personería en el Expte. 83.314/88 iniciado a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º del decreto 199/88 reglamentario de la Ley 14.250. Publíquese por DOS (2) días. Fdo. Vicente J. B. GAZZANEGO, Delegado Regional.

e. 5/3 Nº 96.470 v. 6/3/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/03/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 20-3-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳	155.656.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳	341.120.-
3a. Sección Contrataciones	₳	406.188.-
Ejemplar completo	₳	902.964.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 203.179.-
Por 12 meses .... ₳ 406.188.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias